

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BEATRIZ MARÍN DE RONCANCIO
ACCIONADO: COOMEVA EPS
RADICADO: 170014003002-2020-00103-00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, Caldas, cinco (5) de marzo dos mil veinte (2020)

SENTENCIA: 52
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BEATRIZ MARÍN DE RONCANCIO
ACCIONADO: COOMEVA EPS
RADICADO: 170014003002-2020-00103-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por BEATRIZ MARÍN DE RONCANCIO con c.c. 30.285.548, a través de apoderada, en contra de COOMEVA EPS, el 21/02/2020 trámite al cual se vinculó a CLÍNICA SAN JUAN DE DIOS, CLÍNICA VERSALLES, CENTRO MÉDICO RESPIRAR, ALERGOSALUD, AUDIFARMA Y ADRES.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

En síntesis, la parte accionante solicita que se le ordene a la EPS COOMEVA, que de manera inmediata autorice citas con las especialidades OTORRINOLARINGOLOGÍA Y DERMATOLOGÍA, así como la entrega de los medicamentos ordenados por los médicos tratantes. Así mismo solicita que COOMEVA EPS le garantice tratamiento integral subsiguiente.

Las basa en los siguientes, también resumidos,

HECHOS:

- "1. La señora BEATRIZ MARIN DE RONCANCIO, se encuentra afiliada a la EPS Coomeva a través del Régimen contributivo.*
- 2. BEATRIZ MARÍN DE RONCANCIO tiene diagnosticadas las enfermedades de: RINITIS CRÓNICA, FIBROMIALGIA, QUISTES MAMARIOS, HIPERTROFIA TURBINAL*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BEATRIZ MARÍN DE RONCANCIO
ACCIONADO: COOMEVA EPS
RADICADO: 170014003002-2020-00103-00

DE PREDOMINIO DERECHO, LARINGITIS ASOCIADA A RGE, DESVIACIÓN SEPTAL DERECHA, SINUSOPATIA MAXILAR IZQUIERDO, entre otras.

3. *Para el manejo de su patología le fueron ordenados los medicamentos:*

- *Duloxetine Capsula x 30 MG por 30 MG*
- *Quetiapina tableta por 25MG*
- *Dolex tableta de liberación*
- *Acetaminofén*
- *Diacereina 50 MG.*

4. *Mi poderdante se ha acercado en varias oportunidades a la EPS Coomeva para que le autoricen la entrega de medicamentos, pero la única respuesta que obtiene es que debe continuar esperando, y como ya lo dije anteriormente la señora BEATRIZ MARIN DE RONCANCIO se encuentra muy enferma.*

5. *El día 30 de enero de 2019 la señora BEATRIZ MARIN DE RONCANCIO tuvo cita con la Dra. Olga Lucia Montoya García Especialista en Otorrinolaringología, la cual autorizó consulta ambulatoria de Otorrinolaringología y a la fecha no se la han asignado.*

6. *El 11 de septiembre de 2019, también le fue ordenada una interconsulta con la Especialidad de Dermatología, y tampoco ha sido posible obtener dicha cita.*

7. *La cita con las diferentes especialidades las requiere mi mandante para el adecuado tratamiento del manejo de sus patologías, el cual debe ser oportuno, pertinente, seguro y continuo para tener una vida digna.*

8. *Por ello, solicito que se le ordene a la EPS COOMEVA que autorice de manera inmediata las citas con las Especialidades de Otorrinolaringología y Dermatología y los medicamentos*

- *Duloxetine Capsula x 30 MG por 30 MG*
- *Quetiapina tableta por 25MG*
- *Dolex tableta de liberación*
- *Acetaminofén*
- *Diacereina 50 MG."*

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que el accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud.

CONTESTACIÓN

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y LAS VINCULADAS

COOMEVA EPS a través de apoderado manifestó que la actora se encuentra afiliada a esa entidad, manifestó que los medicamentos se encuentran autorizados.

CLÍNICA PSIQUIÁTRICA SAN JUAN DE DIOS manifiesta que no le constan los diagnósticos enunciados en la acción de tutela, pero que en sus registros reposa el diagnóstico "TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN – APNEA DEL SUEÑO", para lo que se la ha formulado DULOXETINA, QUETIAPINA Y CONSULTA POR LA ESPECIALIDAD en un mes.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BEATRIZ MARÍN DE RONCANCIO
ACCIONADO: COOMEVA EPS
RADICADO: 170014003002-2020-00103-00

CENTRO MÉDICO RESPIRAR informó que lo solicitado a través de la acción de tutela no es de su competencia.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

La acción de tutela fue instituida con el fin de obtener la efectividad de aquellas garantías constitucionales fundamentales que resulten vulneradas o amenazadas por acciones u omisiones imputables a las autoridades públicas o a los particulares. La consagración de los derechos fundamentales no son postulados a priori sino que implican un compromiso de todas las autoridades y particulares de asumir conductas tendientes a la defensa y garantía de éstos. El concepto de seguridad social se refiere al conjunto de medios institucionales de protección frente a los riesgos que atentan contra la capacidad y oportunidad de los individuos y sus familias para generar los ingresos suficientes en orden a una subsistencia digna.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como encargada en la prestación de los servicios de salud.

COMPETENCIA.

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y los representantes de la entidad accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas jurídicas y por lo tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BEATRIZ MARÍN DE RONCANCIO
ACCIONADO: COOMEVA EPS
RADICADO: 170014003002-2020-00103-00

tercer inciso del numeral 1 del artículo 1° del Decreto 4682 de 2000; la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

La salud como derecho fundamental.

El derecho a la salud pese a su naturaleza prestacional, es considerado hoy día como fundamental por la Corte Constitucional, argumentando que su esencia está ligada al valor subjetivo que en cada paciente representa, habida cuenta por ejemplo del nivel de lesividad que le ocasiona o las implicaciones que rayan con la dignidad humana. Desde ese entendido considera el Alto Tribunal que la fundamentalidad de esta prerrogativa guarda un enlace estrecho con las posibilidades de cada individuo, por cuanto no es lo mismo la afectación que puede representar la falta de atención médica en un individuo si sus condiciones económicas le permiten asegurar la prestación del servicio, bien porque puede cubrir el valor de los costos adicionales que no están enmarcados dentro de la normatividad o porque puede recurrir a otros planes de atención que favorecerán aún más sus posibilidades de recuperación.

En cuanto a la protección del mencionado derecho, la Corte Constitucional ha señalado que cabe su protección por vía de acción de tutela cuando se requiera la prestación de un servicio médico. En ese sentido, se ha dicho que hay lugar a promover su protección en los siguientes dos casos: *(i) cuando el servicio médico requerido se encuentre incluido en los planes obligatorios de salud, siempre que su negación no responda a un criterio médico y (ii) cuando se niegue una prestación excluida de los citados planes que se requiera de manera urgente, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha señalado para tal fin.*¹

En sentencia T-255 de 2015, la Corte Constitucional estableció lo siguiente frente a la orden de autorización de procedimientos y la prueba de la incapacidad económica:

¹ Sentencia T-438 de 2009 M.P Gabriel Eduardo Mendoza

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BEATRIZ MARÍN DE RONCANCIO
ACCIONADO: COOMEVA EPS
RADICADO: 170014003002-2020-00103-00

"Esta Corporación estableció en su jurisprudencia las reglas que deben satisfacerse para ordenar a una EPS el cubrimiento de un tratamiento no previsto en el Plan Obligatorio de Salud. Para ello debe acreditarse que "(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo."

18. En relación con la acreditación de la incapacidad de costear el procedimiento requerido por el paciente, la jurisprudencia constitucional ha enfatizado que "no es aceptable que una EPS se niegue a autorizar la prestación de un servicio de salud no incluido dentro de los planes obligatorios, porque el interesado no ha demostrado que no puede asumir el costo del servicio de salud requerido. La EPS cuenta con información acerca de la condición económica de la persona, lo que le permite inferir si puede o no cubrir el costo. Por eso, uno de los deberes de las EPS consiste en valorar si, con la información disponible o con la que le solicite al interesado, éste carece de los medios para soportar la carga económica. Esto, sin necesidad de que se acuda a la acción de tutela. Ahora bien, de presentarse una acción de tutela, la EPS debe soportar la información al juez de tutela, para establecer la capacidad económica de los pacientes que requieren servicios de salud no incluidos en el POS o de cuotas moderadoras. El juez de tutela debe presumir la buena fe de toda persona, por lo que debe suponer la veracidad de los reclamos que exponen los ciudadanos respecto a cuál es su situación económica. Sin embargo, se trata de una presunción que puede ser desvirtuada con la información que sea soportada al proceso"².

19. La sentencia T-683 de 2003³ recogió las reglas aplicables en este tema, en los siguientes términos: "De la revisión de una parte de la jurisprudencia constitucional en materia de condiciones probatorias del tercero de los requisitos (incapacidad económica del solicitante) para la autorización de procedimientos, intervenciones y medicamentos excluidos del POS, mediante órdenes de tutela, la Corte concluye que: || (i) sin perjuicio de las demás reglas, es aplicable la regla general en materia probatoria, según la cual, incumbe al actor probar el supuesto de hecho que permite obtener la consecuencia jurídica que persigue; (ii) ante la afirmación de ausencia de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), se invierte la carga de la prueba correspondiendo en ese caso a la entidad demandada demostrar lo contrario; (iii) no existe tarifa legal para demostrar la ausencia de recursos económicos, la misma se puede intentar mediante negaciones indefinidas, certificados de ingresos, formularios de afiliación al sistema, extractos bancarios, declaración de renta, balances contables, testimonios, indicios o cualquier otro medio de prueba; (iv) corresponde al juez de tutela ejercer activamente sus poderes inquisitivos en materia probatoria, con el fin de establecer la verdad real en cada caso, proteger los derechos fundamentales de las personas y garantizar la corrección del manejo de los recursos del sistema de seguridad social en salud, haciendo prevalecer el principio de solidaridad cuando el peticionario cuenta con recursos económicos que le permitan sufragar el costo de las intervenciones, procedimientos o medicamentos excluidos del POS; (v) en el caso de la afirmación indefinida del solicitante respecto de la ausencia de recursos económicos, o de afirmaciones semejantes, se presume su buena fe en los términos del artículo 83 de la Constitución, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le quepa, si se llega a establecer que tal afirmación es falsa o contraria a la realidad".

² T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda).

³ M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BEATRIZ MARÍN DE RONCANCIO
ACCIONADO: COOMEVA EPS
RADICADO: 170014003002-2020-00103-00

20. Ahora bien, la jurisprudencia consagra una regla especial en materia probatoria, la cual dispone que "tratándose de una persona afiliada al régimen subsidiado de seguridad social en salud o de un participante vinculado, es viable presumir la falta de capacidad económica, ya que uno de los requisitos para acceder a tal régimen es precisamente la escasez de recursos que se determina a través de una encuesta en la que tienen relevancia aspectos como los ingresos, egresos, situación de vivienda, nivel de educación y otros que permiten colegir el nivel social de quienes la presentan"⁴.

21. Finalmente, la sentencia T-017 de 2013⁵ precisó que "el debate sobre la capacidad económica de quien acude a la tutela para reclamar una prestación médica NO POS no se agota demostrando sus ingresos netos. En estos casos, el juez constitucional debe hacer un ejercicio de ponderación que informe sobre la forma en el modo de vida del solicitante puede verse afectado en la medida en que asuma la carga de la prestación que pidió. Tal tesis fue desarrollada ampliamente en la sentencia T-760 de 2008, que reiteró la necesidad de determinar esa capacidad económica en cada caso concreto, en función del concepto de carga soportable. Al respecto, el fallo recordó que el hecho de que el mínimo vital sea de carácter cualitativo, y no cuantitativo, permite tutelar el derecho a la salud de personas con un ingreso anual y un patrimonio no insignificante, "siempre y cuando el costo del servicio de salud requerido afecte desproporcionadamente la estabilidad económica de la persona". También permite exigir que quienes no estén en capacidad de pagar un servicio cuyo costo es elevado asuman, por ejemplo, el valor de los medicamentos, aun siendo sujetos de especial protección constitucional, si es claro que cuentan con la capacidad para hacerlo"⁶.

Conforme con lo anteriormente citado, este Juzgador deberá determinar la procedencia de la tutela para reclamar la protección del derecho invocado por la parte actora.

EL CASO CONCRETO:

BEATRIZ MARÍN DE RONCANCIO, con 57 años de edad, afiliada a COOMEVA EPS dentro del régimen contributivo de salud, diagnosticado con RINITIS CRÓNICA, FIBROMIALGIA, QUISTES MAMARIOS, HIPERTROFIA TRIBUNAL DE PREDOMINIO DERECHO, LARINGITIS ASOCIADA A RGE, DESVIACIÓN SEPTAL DERECHA, TRASTORNO MIXTO ANSIOSO DEPRESIVO Y APNEA DEL SUEÑO, aduce que los médicos tratantes le han ordenado los servicios CONSULTAS CON LAS ESPECIALIDADES DE DERMATOLOGÍA, OTORRINOLARINGOLOGÍA Y PSIQUIATRÍA. Relata la parte actora que desde hace meses está solicitando los servicios sin que se los hayan materializado.

⁴ T-158 de 2008.

⁵ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁶ Además, el fallo precisa que la falta de capacidad económica puede ser temporal o permanente y señala las reglas que deben ser tenidas en cuenta para determinar los casos en los que es viable excluir al afiliado de los pagos, para garantizar su derecho a la salud.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BEATRIZ MARÍN DE RONCANCIO
ACCIONADO: COOMEVA EPS
RADICADO: 170014003002-2020-00103-00

Del material probatorio que reposa en el dossier se observa lo siguiente:

Autorización de medicamentos (folio 9), copia fórmulas médicas diagnóstico F412 TRASTORNO MIXTO ANCIOSO DEPRESIVO (folios 10-11), Diagnóstico HIPERTROFIA TRIBUNAL DE PREDOMINIO DERECHO, LARINGITIS ASOCIADA A RGE, DESVIACIÓN SEPTAL DERECHA (folio 12), copia historia CLÍNICA VERSALLES (FLIO 20), historia clínica ALERGOSALUD con diagnósticos QUISTES MAMARIOS, FIBROMIALGIA (FLIO 21), orden consulta OTORRINOLARINGOLOGÍA (folio 24), historia CLÍNICA SAN JUAN DE DIOS (folios 25-26).

En virtud de los principios de eficiencia, celeridad e informalidad de la acción de tutela, con el fin de ampliar la información, se procedió a tomar declaración vía telefónica a BEATRIZ MARÍN DE RONCANCIO, quien bajo la gravedad del juramento contestó:

"PREGUNTADO: Indique si la EPS accionada le ha brindado los servicios que las motivaron a presentar la acción de tutela.

CONTESTÓ: Los medicamentos sí me los entregaron el mes pasado, pero llevo 10 meses esperando la cita con el otorrino, estuve hospitalizada en la Clínica Psiquiátrica y tengo pendiente un control con Psiquiatría pero en la sala SIP de Coomeva le dicen que no hay convenio y tengo la consulta pendiente con Dermatología.

PREGUNTADO: ¿A qué se dedica en la actualidad?

CONTESTÓ: Con mi esposo tenemos una pequeña miscelánea.

PREGUNTADO: ¿De qué dependen los ingresos de la familia?

CONTESTÓ: De la miscelánea, más o menos tres millones pero de ahí debemos pagar el arriendo del local, el arriendo de la vivienda, los servicios, alimentación, y cuando me enfermo mi esposo me cuida y no puede abrir la miscelánea.

PREGUNTADO: ¿Cómo está compuesto el núcleo familiar en el evento de tenerlo y quién asume los gastos del hogar?

CONTESTÓ: Vivo con mi esposo.

PREGUNTADO: ¿Viven en casa arrendada o propia?

CONTESTÓ: Vivimos en una casa arrendada.

PREGUNTADO: ¿Declara renta?

CONTESTÓ: No señor.

PREGUNTADO: ¿Tiene bienes que le generen renta y/o bienes de fortuna? ¿Tiene ingresos adicionales?

CONTESTÓ: Nada señor Juez."

Se verifica entonces, con la anterior declaración que la parte accionante recibió de forma parcial satisfacción a sus pedimentos.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BEATRIZ MARÍN DE RONCANCIO
ACCIONADO: COOMEVA EPS
RADICADO: 170014003002-2020-00103-00

De acuerdo con lo relatado por la accionante y lo que se desprende de su historial clínico es claro para el despacho la necesidad de los servicios médicos para continuar con el tratamiento que requiere en virtud de las condiciones clínicas que presenta y que a la fecha están en mora de ser materializados, sin excusa alguna, a pesar de estar debidamente justificados, habiéndose sólo realizado los exámenes diagnósticos los cuales son inocuos si no son llevados al médico con para analizar los resultados y decidir la conducta clínica a seguir, de tal modo que la decisión del despacho se encaminará a ordenar el cumplimiento de las ordenes médicas que no se hayan materializado, entre ellas la los servicios CONSULTAS CON LAS ESPECIALIDADES DE DERMATOLOGÍA, OTORRINOLARINGOLOGÍA Y PSIQUIATRÍA.

De cara al pedimento de tratamiento integral solicitado por la parte actora, este fallador da cuenta de un diagnóstico de "RINITIS CRÓNICA, FIBROMIALGIA, QUISTES MAMARIOS, HIPERTROFIA TRIBUNAL DE PREDOMINIO DERECHO, LARINGITIS ASOCIADA A RGE, DESVIACIÓN SEPTAL DERECHA, TRASTORNO MIXTO ANSIOSO DEPRESIVO Y APNEA DEL SUEÑO", por lo que se le concederá, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 que reza:

"ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario".

De otro lado y de acuerdo a las pruebas obrantes en el proceso y teniendo como base las valoraciones y diagnósticos previos que evidencian la prioridad médica del procedimiento requerido por la gestora constitucional, y toda vez que a la fecha no ha sido consolidada efectivamente por parte de la EPS la totalidad de servicios solicitados se le tutelarán sus derechos fundamentales, y se declarará como hecho superado el procedimiento efectivamente realizado.

DECISIÓN

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BEATRIZ MARÍN DE RONCANCIO
ACCIONADO: COOMEVA EPS
RADICADO: 170014003002-2020-00103-00

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela incoada por BEATRIZ MARÍN DE RONCANCIO respecto de los medicamentos ordenados por los médicos, que se realizó durante el trámite de la acción de tutela.

SEGUNDO: TUTELAR a favor de BEATRIZ MARÍN DE RONCANCIO con C.C. 30.285.548 los derechos fundamentales a la salud y seguridad social, vulnerados por COOMEVA EPS.

TERCERO: ORDENAR a COOMEVA EPS, por intermedio de su representante legal que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación que reciba de esta proveído, si aún no lo ha hecho, autorice y materialice de manera efectiva a BEATRIZ MARÍN DE RONCANCIO, CONSULTAS CON LAS ESPECIALIDADES DE DERMATOLOGÍA, OTORRINOLARINGOLOGÍA Y PSIQUIATRÍA.

CUARTO: ORDENAR a COOMEVA EPS, que preste los servicios de salud a la accionante con integralidad conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, para su diagnóstico de "RINITIS CRÓNICA, FIBROMIALGIA, QUISTES MAMARIOS, HIPERTROFIA TRIBUNAL DE PREDOMINIO DERECHO, LARINGITIS ASOCIADA A RGE, DESVIACIÓN SEPTAL DERECHA, TRASTORNO MIXTO ANSIOSO DEPRESIVO Y APNEA DEL SUEÑO", lo que tendrá que hacer a través de una IPS con la cual tenga convenio.

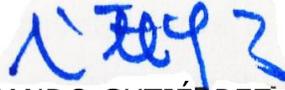
QUINTO: ADVERTIR que COOMEVA EPS tiene la facultad de recobro en razón a la presente acción de tutela, y por lo que no sea de su competencia, en aras de mantener el equilibrio financiero de la EPS.

SEXTO: NOTIFICAR el contenido de ésta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BEATRIZ MARÍN DE RONCANCIO
ACCIONADO: COOMEVA EPS
RADICADO: 170014003002-2020-00103-00

SÉPTIMO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BEATRIZ MARÍN DE RONCANCIO
ACCIONADO: COOMEVA EPS
RADICADO: 170014003002-2020-00103-00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, Caldas, cinco (05) de marzo dos mil veinte (2020)

Señor (a) (es)
COOMEVA EPS
correoinstitucionaleps@coomeva.com.co

CLÍNICA VERSALLES
siau@clinicaversallessa.com.co

CLÍNICA PSIQUIÁTRICA SAN JUAN DE DIOS
auxiliardireccionmanizales@clinicasanjuandedios.com.co

CENTRO MÉDICO RESPIRAR
jhonbrochero@yahoo.es

ALERGO SALUD
alergoslud@gmail.com

AUDIFARMA
contabilidad@audifarma.com.co; silvio.jimenez@audifarma.com.co

LUZ MARÍA OCAMPO PINEDA
asesoraenpensiones@hotmail.com

OFICIO: 655
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BEATRIZ MARÍN DE RONCANCIO
ACCIONADA: COOMEVA EPS
RADICADO: 170014003002-2020-00103-00

Para su conocimiento le notificó el fallo de tutela proferido en el proceso de la referencia, para lo cual le transcribo la parte resolutive de la sentencia:

"FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela incoada por BEATRIZ MARÍN DE RONCANCIO respecto de los medicamentos ordenados por los médicos, que se realizó durante el trámite de la acción de tutela.

SEGUNDO: TUTELAR a favor de BEATRIZ MARÍN DE RONCANCIO con C.C. 30.285.548 los derechos fundamentales a la salud y seguridad social, vulnerados por COOMEVA EPS.

TERCERO: ORDENAR a COOMEVA EPS, por intermedio de su representante legal que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación que reciba de esta proveído, si aún no lo ha hecho, autorice y materialice de manera efectiva a BEATRIZ MARÍN DE RONCANCIO, CONSULTAS CON LAS ESPECIALIDADES DE DERMATOLOGÍA, OTORRINOLARINGOLOGÍA Y PSIQUIATRÍA.

CUARTO: ORDENAR a COOMEVA EPS, que preste los servicios de salud a la accionante con integralidad conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, para su diagnóstico de "RINITIS CRÓNICA, FIBROMIALGIA, QUISTES MAMARIOS, HIPERTROFIA TRIBUNAL DE PREDOMINIO DERECHO, LARINGITIS ASOCIADA A RGE, DESVIACIÓN SEPTAL DERECHA, TRASTORNO MIXTO ANSIOSO DEPRESIVO Y APNEA DEL SUEÑO", lo que tendrá que hacer a través de una IPS con la cual tenga convenio.

QUINTO: ADVERTIR que COOMEVA EPS tiene la facultad de recobro en razón a la presente acción de tutela, y por lo que no sea de su competencia, en aras de mantener el equilibrio financiero de la EPS.

SEXTO: NOTIFICAR el contenido de ésta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

SÉPTIMO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO JUEZ"

Atentamente,

FELIPE DEL RÍO ARROYAVE
OFICIAL MAYOR

Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales
Correo electrónico: cmpal02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: Carrera 23 No. 21-48 oficina 902 Palacio de Justicia Fanny González Franco